

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública  
**Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.5347/2022

### Sujeto Obligado

Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

### Fecha de Resolución

24/11/2022

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Arístides Rodrigo Guerrero García

### Palabras clave

Inspecciones, condiciones de trabajo, higiene, seguridad, reserva de información

### Solicitud

Sobre las condiciones generales de trabajo y/o de seguridad e higiene de una empresa: Actas de inspección; Medidas preventivas y/o correctivas; Escritos de observaciones y pruebas; Resolución del procedimiento administrativo sancionador, y; Acuerdos dictados con relación a las inspecciones.

### Respuesta

De acuerdo con la resolución de su Comité de Transparencia la "información relacionada" con la persona moral de interés, se clasificó en la modalidad de reservada e informó que se confirmó la clasificación de información confidencial consistente en, entre otros datos: nombres, domicilios, números de folio, claves de elector, CURP, números de credencial en horizontal, estado civil, registro federal de causantes, etcétera.

### Inconformidad con la Respuesta

El *sujeto obligado* se encontraba en condiciones de otorgar acceso a la documentación en versión pública.

### Estudio del Caso

Tomando en consideración que la información que puede clasificarse en este asunto sería aquella que forma parte de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, salvo aquella confidencial que pudieran contener. Se estima que la información requerida no es susceptible de ser clasificada y no actualiza ninguna causal de reserva de información, toda vez que no solo se advierte que se trata de un expediente "sobreseído" como el propio *sujeto obligado* lo menciona, sino que, tampoco se cuenta con elementos suficientes a efecto de sostener el estado procesal "en trámite" del mismo, ello no solo atendiendo a la propia naturaleza de la resolución mencionada y los efectos que de ella derivan, sino a las documentales remitidas, cuyo desahogo consistió esencialmente en un escrito inicial de interposición de juicio de nulidad de dos mil veintiuno, no así actuaciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional competente o acuerdo de admisión alguno, de las que se pudieran desprender elementos mínimos que permitan determinar que efectivamente se trata de un proceso o juicio en curso con ejecución en vías de cumplimiento o bien, impugnado.

### Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta del *sujeto obligado*

### Efectos de la Resolución

Realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida y en su caso, remita el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.5347/2022

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090163522000386**.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión. ....	4
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>6</b>
PRIMERO. Competencia. ....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	7
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas. ....	7
CUARTO. Estudio de fondo. ....	8
QUINTO. Orden y cumplimiento. ....	14
<b>RESUELVE</b> .....	<b>16</b>

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional:</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo
<b>Particular o recurrente</b>	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

## I. Solicitud.

**1.1 Registro.** El doce de agosto de dos mil veintidós<sup>1</sup>, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090163522000386**, en la cual señaló como medio de notificación “*Correo electrónico*” y en la que requirió del 1 de enero de 2020 al 02 de septiembre de 2022:

*“Solicito la siguiente información relacionada con la empresa Infocredit S. de R.L de C.V con domicilio en Moras 313, Tlacoquemecatl del Valle, Benito Juárez, 03200 Ciudad de México, CDMX:*

- 1. Actas de inspección de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas...*
- 2. Medidas preventivas y/o correctivas en materia de salud y seguridad en el trabajo impuestas a la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas ...*
- 3. Escritos de observaciones y pruebas ofrecidos por la empresa/institución a raíz de las inspecciones de*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

*condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas ...*

*4. Resolución del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas...*

*5. Acuerdos dictados con relación a las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas ...” (Sic)*

**1.2 Respuesta.** El veintisiete de septiembre, por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* remitió el oficio STyFE/DAJ/UT/941/09-2022 de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, por medio del cual informó esencialmente:

*“... Mediante oficio STyFE/DGTYP/4560/2022, suscrito por el Director General de Trabajo y Previsión Social, documento que se agrega como ANEXO 1 informa que:*

*En referencia al oficio número STYFE/DAJ/UT/808/09-2022 de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, derivado de la solicitud de información pública ingresada por el sistema SISA! 2.0, registrada con el folio 090163522000386, y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 24 fracciones 1, II, VII y XVI, 27, 28, 192, 193 y 196 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requiere se remita la información que obre en los archivos de esta Dirección General de Trabajo y Previsión Social, relacionada a la persona moral ...*

*En este sentido, con fundamento en los artículos 90 fracción II, 169, 173, 174 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, y conforme a la Resolución CT/V/SE/2021/08, emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, se informa sobre la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA relacionada con la persona moral en cita, por lo que esta Dirección General de Trabajo y Previsión Social se encuentra imposibilitada de proporcionar la información solicitada y relacionada a la persona moral en cita...” (sic)*

**1.3 Recurso de revisión.** El treinta de septiembre, se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó manifestando:

*“Es posible que otorguen una versión pública” (Sic)*

## **II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.**

**2.1 Registro.** El mismo treinta de septiembre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.5347/2022.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de cinco de octubre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Alegatos del sujeto obligado.** El doce de octubre por medio de la *plataforma* y a través del oficio STYFE/DGTYP/4960/2022 de la Dirección de Inspección de Trabajo y anexos, reiteró en sus términos la respuesta inicial emitida, remitió el Acta de la quinta sesión extraordinaria de 2021 del Comité de Transparencia, de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno y agregó que:

*“... la solicitud fue contestada como RESERVADA misma que se mantiene como tal, a razón de que actualmente se encuentra sub iudice, según acuerdo de fecha 13 de Octubre de 2021 emitido por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, donde se sobresee el juicio de Nulidad interpuesto por la moral antes mencionada por lo que se encuentra en trámite de ejecución de resolución.” (Sic)*

**2.4 Requerimiento de diligencias de investigación.** Mediante acuerdo de cuatro de noviembre y a través de la *plataforma*, se requirió al *sujeto obligado* para que, en vía de diligencias para mejor proveer:

- *Precisara el número, datos de identificación y estado procesal del expediente relacionado con la información requerida de la empresa Infocredit S. de R.L de C.V y mencionado en el Acta de la quinta sesión extraordinaria de 2021 del Comité de Transparencia, de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, y*
- *Remitiera muestra representativa del expediente mencionado, así como constancia de su última actuación.*

**2.5 Documentales remitidas.** El ocho de noviembre, por medio de la *plataforma* y a través los oficios STyFE/DAJ/UT/1212/11-2022 de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Unidad de

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

Transparencia, STYFE/DGTYP/5226/2022 de la Dirección de Inspección de Trabajo, y anexos, el *sujeto obligado*, remitió diversas documentales y manifestó esencialmente que:

**Oficio STYFE/DGTYP/5226/2022.** Dirección de Inspección de Trabajo

*“Con relación al oficio STyFE/DAJ/UT/1202/10-2022 de fecha 04 de noviembre de 2022, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia de esta Secretaría y en referencia a la solicitud de información con número de folio 090163522000386, me permito hacer de su conocimiento que derivado de la solicitud referente al centro de trabajo INFOCREDIT, S. DE R.L. DE C.V., con domicilio en Moras No. 313, Colonia Tlacoquemecatl, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03200, Ciudad de México, con el número de expediente STYFE/DGTYP/EXT/0553/2020, en el cual se emitió Resolución de fecha 23 de octubre de 2020 notificada el 08 de diciembre del 2020 de la cual la solicitud fue contestada como RESERVADA debido y debido a que actualmente, como ya fue mencionado, se encuentra subíndice, como lo indica el acuerdo de fecha 13 de Octubre de 2021, emitido por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, del Juicio de Nulidad interpuesto por la moral antes mencionada.*

*Ahora bien, por lo que hace a la solicitud del expediente STYFE/DGTYP/EXT/0553/2020, se contesta lo siguiente 1, Se remite copia simple de muestra representativa de lo actuado sin testar.” (Sic)*

**2.6 Acuerdo de ampliación y cierre de instrucción.** El veintidós de noviembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia previsto por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

**TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.**

**I. Agravios de la parte recurrente.** La *recurrente* se inconformó esencialmente con la entrega de información incompleta.

**II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado.** El *sujeto obligado* remitió los oficios STyFE/DAJ/UT/941/09-2022 y STyFE/DAJ/UT/1212/11-2022 de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, STYFE/DGTYP/4960/2022 y STYFE/DGTYP/5226/2022 de la Dirección de Inspección de Trabajo, Acta de la quinta sesión extraordinaria de 2021 del Comité de Transparencia, de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno y anexos.

**III. Valoración probatoria.** Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

#### CUARTO. Estudio de fondo.

**I. Controversia.** El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

**II. Marco Normativo.** Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.



- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

### III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió información relacionada las condiciones generales de trabajo y/o de seguridad e higiene de una empresa, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre:

- Actas de inspección;
- Medidas preventivas y/o correctivas en materia de salud y seguridad en el trabajo impuestas a la empresa/institución a raíz de las inspecciones;
- Escritos de observaciones y pruebas ofrecidos por la empresa/institución a raíz de las inspecciones;
- Resolución del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa/institución a raíz de las inspecciones, y
- Acuerdos dictados con relación a las inspecciones.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* manifestó de manera genérica que, de acuerdo con la

resolución de su Comité de Transparencia la “información relacionada” con la persona moral de interés, se clasificó en la modalidad de reservada, por lo que se encontraba imposibilitado para proporcionarla. Asimismo, informó que conformidad con los acuerdos SEDUVI/CT/EXT/28/2016.V y SEDUVI/CT/2,50/V/2019 también del Comité de Transparencia, se confirmó la clasificación de información confidencial consistente en; nombres, domicilios, números de folio, claves de elector, CURP, números de credencial en horizontal, estado civil, registro federal de causantes, así como la cuentas prediales, y el número de folio de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo en cualquiera de sus modalidades.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó por considerar esencialmente que el *sujeto obligado* se encontraba en condiciones de otorgarle acceso a la documentación de su interés en versión pública.

Posteriormente, al rendir los alegatos que estimó pertinentes, el *sujeto obligado* reiteró vagamente en que la reserva de información atendía a un acuerdo emitido por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, donde se sobreseyó el “*juicio de nulidad*” interpuesto por la persona moral de interés, de la cual el se encuentra en trámite la “*ejecución de resolución*”.

Al respecto es necesario precisar que, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados,

sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

Por otro lado, la clasificación es el proceso mediante el cual un *sujeto obligado* determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la ley y de acuerdo con los artículos 186 y 191 de la misma *Ley de Transparencia*. Considerando como información confidencial a la que contiene datos concernientes a una persona identificada o identificable, que es accesible solo para las personas titulares de la misma, representantes y personas servidoras públicas facultadas.

De tal forma que, la clasificación de información se debe llevar a cabo en el momento en que se recibe una *solicitud* o bien, al generar **versiones públicas** para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, donde la información clasificada parcial o totalmente, debe llevar una **leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal** y, en su caso, el periodo de reserva.

Ello porque, **la restricción de información, únicamente debe hacerse por medio de la clasificación de esta**, lo que se traduce en que, por medio del acuerdo fundado y motivado del Comité de Transparencia competente se debe analizar si la información requerida actualiza algún supuesto de reserva, y además de citar la hipótesis jurídica de clasificación en la que encuadre, se debe realizar un razonamiento lógico-jurídico en el que se exponga como es que esa información se debe contemplar dentro de esa causal, a través de la aplicación de la prueba de daño.

En esta prueba, de acuerdo con el artículo 174 de la multicitada *Ley de Transparencia*, el

Comité de Transparencia analizar el **caso concreto**, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

Asimismo y tomando en consideración que la información que puede clasificarse en este asunto sería aquella que forma parte de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria y en el entendido de que, una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información confidencial que pudieran contener, de acuerdo con la fracción VII del artículo 183 de la referida *Ley de Transparencia*.

Resulta útil precisar que, de manera complementaria, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas<sup>3</sup> (*Lineamientos*) se estipula que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Es decir que, toda la información que obra en los archivos de los *sujetos obligados*, es pública

---

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en la dirección electrónica:  
[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016)

con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada, en los supuestos del artículo 183 de la propia *Ley de Transparencia*.

De ahí que para **para restringir información, únicamente debe realizarse por medio de la clasificación de información**, en este caso, de información reservada mediante acuerdo un fundado y motivado del Comité de Transparencia competente, en el que además de citar la hipótesis jurídica de reserva en la que encuadra, se debe realizar un razonamiento lógico-jurídico en el que se exponga como es que esa información se debe contemplar dentro de esa causal, a través de la aplicación de la prueba de daño. En esta prueba, de conformidad con el artículo 174 de la *Ley de Transparencia* el Comité de Transparencia al analizar el caso concreto, deberá justificar que;

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Es por ello que, se estima que la información requerida **no es susceptible de ser clasificada y no actualiza ninguna causal de reserva de información**, toda vez que no solo se advierte que se trata de un expediente “sobreseído” como el propio *sujeto obligado* lo menciona, sino que, tampoco se cuenta con elementos suficientes a efecto de sostener el estado procesal “en trámite” del mismo, ello no solo atendiendo a la propia naturaleza de la resolución mencionada y los efectos que de ella derivan, sino a las documentales remitidas por el sujeto obligado, mismas que se reiteran con la remisión de las diligencias posteriores, como resultado del requerimiento para mejor proveer, cuyo desahogo consistió esencialmente en

un escrito inicial de interposición de juicio de nulidad de dos mil veintiuno, no así actuaciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional competente o acuerdo de admisión alguno, de las que se pudieran desprender elementos mínimos que permitan determinar que efectivamente se trata de un proceso o juicio en curso con ejecución en vías de cumplimiento o bien, impugnado.

Razones por las cuales no puede considerarse como debidamente atendida la *solicitud* ni adecuada la reserva de información y por lo tanto la negativa de acceso a la misma.

Todo lo anterior, debido a que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron, ya que el sujeto obligado no remitió el Acta del Comité de Transparencia correspondiente ni demostró los extremos de su determinación.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

**QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **REVOCA** la respuesta emitida a efecto de que **emita una nueva debidamente fundada y motivada** en la cual:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información y remita, sobre las condiciones generales de trabajo y/o de seguridad e higiene de la empresa de interés, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre:
  - Actas de inspección celebradas;
  - Medidas preventivas y/o correctivas en materia de salud y seguridad en el trabajo impuestas a la empresa/institución a raíz de las inspecciones;
  - Escritos de observaciones y pruebas ofrecidos por la empresa/institución a raíz de las inspecciones;
  - Resolución del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa/institución a raíz de las inspecciones, y
  - Acuerdos dictados con relación a las inspecciones.
  
- Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/o 216 de la *Ley de Transparencia*, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

**II. Plazos de cumplimiento.** El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de*

*Transparencia.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos CUARTO y QUINTO.

**SEGUNDO.** En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**